

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | FUERA DE CORDOBA |
|------------------------|----------------------|
| PESETAS | PESETAS |
| Un mes. 5 | Un mes. 6 |
| Trimestre. . . . 12'50 | Trimestre. . . . 15 |
| Seis meses. . . . 21 | Seis meses. . . . 28 |
| Un año 40 | Un año. 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 121

Núm 944

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de Abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso 18 de Julio de 1936, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a pro-

porcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del Ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el 18 de Julio de 1936 y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo.—Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero.—Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncian a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por lesaefectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Artículo cuarto.—Las solicitudes

de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquellos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización, ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurran en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto.—En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entre-

ga del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textual a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo.—Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo.—En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno.—El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración

ción de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo.—Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo.—Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinará para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero.—Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a

los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo decimoquinto.—Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo decimosexto.—Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo decimoséptimo.—En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo decimoctavo.—Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo decimonoveno.—El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional.—En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de Abril de 1939 sobre devolución a sus propietarios de la maquinaria requisada.

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisadas y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes de Fabricación y en su caso los Directores de Establecimientos Militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas, que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibirlas, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo segundo.—El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria, procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justipreciadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo tercero.—Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de Fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo cuarto.—Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en

el artículo tercero, que es ejecutivo a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo quinto.—Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la Zona. Los propietarios de las fábricas civiles, abonarán a los de las máquinas que hayan usufructuado, las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el diez por ciento anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo sexto.—Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que aún se devuelven.

Artículo séptimo.—Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará a la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo octavo.—La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada

SUBSECRETARIA DE MARINA

NUMERO 947

CIRCULAR

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los Huérfanos de todas clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de Diciembre del año próximo pasado, las viudas y tutores o encargados de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a ello todos los huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, Provincias o Municipios, salvo la pensión que les correspondan por el concepto de huérfanos.

Segunda. Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del 15 de Junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

Tercera. La falsedad o error malicioso en la declaración será sancionada severamente.

Burgos 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicealmirante-Presidente, Salvador Buhigas.

MODELO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO SEGUNDO

Don (1) domiciliado en.....
..... calle.....

Expone: Que es.....(2).....de.....(3)
..... huérfanos, llamados.....(4)..... de
.....(5)..... años de edad respectivamente, hijos del
.....(6)..... de la Armada, don.....(7)
..... destinado en.....(8)....., el cual dió
su vida por Dios y por España en.....(9)..... a consecuencia de(10)..... en(11).....

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de(12).....

Declara también bajo su responsabilidad que ninguno de los huérfanos reseñados perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en conceptos de huérfanos.

(fecha y firma)

- (1) Nombre y apellidos del o de la solicitante.
- (2) Viuda o tutor en su caso.
- (3) Número de huérfanos.
- (4) Nombre de pila de los mismos.
- (5) Edad.
- (6) Categoría del padre.
- (7) Nombre y apellidos del mismo.
- (8) Destino que desempeñaba al fallecer.
- (9) Lugar del fallecimiento.
- (10) Acción de guerra, asesinato, heridas.
- (11) Fecha y lugar donde ocurrió.
- (12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibe.

NOTA.—Las circunstancias 1, 2, 3, 4 y 5 y la que de ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia perciben sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir indistintamente la Autoridad de Marina, si la hubiera, el Alcalde, Juez Municipal, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o en su defecto dos compañeros del difunto, concebida en los siguientes términos:

«El que suscribe.....(autoridad que certifique y su nombre)certifica, bajo su responsabilidad que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refiere, son ciertas.»

(fecha y firma, sello si lo tuviera)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 950

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre aftosa en el ganado del término municipal de Benamejí, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 953

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se citan las certificaciones en que detallada y separadamente consten todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos, hayan realizado en el primer trimestre de 1939, sin omitir los exceptuados del impuesto, que también se detallarán, conforme a lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Reglamento de 16 de Agosto de 1893, se les requiere por la presente, bajo apercibimiento de la imposición de la multa que determina el vigente Estatuto municipal, para que lo verifiquen en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo aquellos estar reintegrados con timbres móviles de 25 céntimos y se les previene que, de no remitir dichos documentos a esta Administración de Rentas Públicas, en el plazo indicado, se nombrarán Comisionados, con las dietas correspondientes a cargo de los respectivos Ayuntamientos que se citan:

Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, Añora, Baena, Belalcázar, Belmez, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete, Cardena, La Carlota, Carpio, Castro, Conquista, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Granjuela, Guadalcazar, Guijo, Hinojosa, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montoro, Obejo, Palenciana, Palma, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Puente Genil, San Sebastián de los Balles, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Villa del Río, Villefranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villaralto, Villaviciosa, El Viso y Zuheros, que pasen a recogerlos.

Córdoba 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.383

Núm. 942

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Julio Turmo Berjumea, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1939, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «Solomé», de mineral Cobre, sita en el término de Montoro y paraje llamado Cerro de las Flores, Dehesa de la Onza, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Mayo de 1939 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el de la antigua mina San Carlos número 7.097, esto es, un mojón de piedra en seco, situado a los 485 metros en dirección O. 5.º 45'N. del centro de un pozo de boca irregular tapado con piedra de 3'50 metros de ancho, el cual está relacionado a rumbo y distancia con el extremo N. del caballete del tejado más al Norte del caserío de la Onza, con rumbo S. 43.º 4'0. y distancia 494'50 metros desde el mencionado punto de partida se medirán 250 metros con rumbo N. 15.º 30'N. y se colocará la 1.ª estaca; desde esta y con rumbo E. 5.º 30'N. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª desde esta y con rumbo S. 15.º 30'E. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta y con rumbo O. 15.º 30'S. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde esta y con rumbo N. 15.º 30'O. se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca y desde esta a la primera y con rumbo E. 15.º 30'N. se medirán 200 metros a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 899

Habiéndose extraviado la libreta número trescientos noventa y cuatro de la Oficina Central de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de doña Enriqueta Pinilla Menéndez, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Contador Jefe, Juan Martín.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 895

Don José Querol García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del segundo trimestre del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio correspondiente al ejercicio actual, se llevará a efecto en la Oficina Recaudatoria, sita en las Casas Consistoriales durante los días 1.º al 31 de Mayo próximo, y hora de las diez a las dos y de las dieciséis a las diez y ocho.

Transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, quedarán sujetos, sin más aviso, a los apremios, recargos y costas que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Espiel a 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. Querol.

HORNACHUELOS

Núm. 896

Encontrada sin dueño conocido en este término municipal y puesta a disposición de esta Alcaldía la yegua cuyas señas se relacionan a continuación, se anuncia su hallazgo con el fin de que pueda ser recogida por su dueño en el plazo y forma que dispone el Reglamento vigente para la Administración y régimen de reses mostrencas.

Hornachuelos a 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

Señas

Yegua de 14 a 15 años, castaña oscura, con la marca, lucera, calzada de las patas y mano derecha, hierro S-8 en la llana izquierda.

BAENA

Núm. 903

Por el presente se hace saber que la cobranza, en período voluntario del primer y segundo trimestre del arbitrio sobre inquilinatos, y derecho o tasa sobre recogida de basuras en domicilios particulares, así como el segundo trimestre del Repartimiento general sobre Utilidades del actual ejercicio, tendrá lugar por plazo de 20 días a contar de la fecha del presente, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, durante la hora de Oficina, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el próximo día 31 del presente mes, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo que dispone el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los contribuyentes.

Baena 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

Núm. 919

Aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 22 del pasado mes de Abril, convocar subasta pública para el arrendamiento durante el actual ejercicio de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y pesas y medidas en la aldea de Albedín, por el presente se hace público el acuerdo previo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación municipal, para que durante el plazo de cinco días hábiles a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

LUCENA

Núm. 905

Don Luciano Borrego Cabzas, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobados por la Comisión Gestora de mi presidencia dos suplementos de crédito por un total de siete mil quinientas pesetas.

En armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante el cual pueden ser presentadas cuantas reclamaciones se estimen procedentes, las que serán por la Corporación admitidas o desechadas.

Lucena 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Luciano Borrego.

CABRA

Núm. 945

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde Presidente de la Ilustre Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por esta Comisión municipal Gestora en sesión celebrada ayer, un proyecto de suplemento de crédito a varios conceptos del presupuesto ordinario en curso, cubierto con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos rendidos por la liquidación del pasado ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme a lo que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por un plazo de quince días que preceptúa el artículo 12 del mismo, para que durante él puedan formularse reclamaciones ante expresada Comisión Gestora.

Lo que hago público por medio del presente, para general conocimiento y efectos.

Cabra 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de S. S.ª: El Oficial mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

HORNACHUELOS

Núm. 925

Don Fernando Herrera Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia segunda subasta pública para nombrar Recaudador municipal para la cobranza voluntaria y ejecutiva del Reparto de Utilidades del corriente año, así como cuantos créditos puedan resultar a favor del Ayuntamiento por otras exacciones, por término de veinte días hábiles para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el día siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», pueden presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal, y durante las horas de las nueve a las trece.

Lo referente a depósito provisional o definitivo, modelo de proposición, pliego de condiciones etc., son iguales en un todo a lo que consta en el primer edicto anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número ochenta y nueve respectivo al día treinta de Marzo pasado, teniéndose todo por reproducido por el presente edicto de subasta.

El acto, sujeto a las formalidades reglamentarias tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante la mesa compuesta por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue con asistencia del Concejal Síndico y Notario público, a las once horas del siguiente día al en que transcurran los veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y si dicho día resultare festivo se verificará a la misma hora del siguiente hábil.

Hornachuelos a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Fernando Herrera.

POZOBLANCO

Núm. 964

Don Antonio Herrero Martos, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco.

Hago saber: Que acordado por esta Comisión Gestora de mi Presidencia la prórroga del presupuesto de 1936 que por el 2.º, 3.º y 4.º trimestres del presente año ha de regir queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento como determina el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Dado en Pozoblanco a 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Herrero Martos.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 892

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de la villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido por encontrarse prestando servicios Jurídico Militares el señor Juez propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas a la vecina de esta

villa doña Cristina Aranda García de Castro, la noche del 20 al 21 de las corrientes de la finca nombrada «Las Estacas», de este término, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número del año actual sobre expresado hecho.

Dado en Posadas a 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz Hens, El Secretario judicial, José de Utrera.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, capa negra, de talla regular, con el hierro C. P. en la nalga izquierda y el hierro de la Unión Ganadera en la nalga derecha, K-8 lunanco del cuadril derecho, 10 a 11 años.

Y otro mulo capón, castaño encendido, de talla mediana, con el hierro C. P. en la nalga izquierda, de 3 años.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 893

Don Bernabé Pérez Jiménez, interino Juez de Instrucción de este partido por ausencia justificada del titular.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las cuatro cajas de jabón que después se reseñarán, propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, de Málaga, desaparecidas del sitio Estación férrea de esta ciudad, la noche del 25 al 26 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, para así lo he acordado en el sumario número 21 de 1939 por expresada razón de tracción.

Señas

Una caja de jabón con 55 kilos de peso, correspondiente a la expedición P. V. número 6.286 a Tudela.

Y otras tres cajas del mismo producto con peso total de 165 kilos pertenecientes a la expedición P. V. número 7.010, de ésta a Villanueva de la Serena.

Dado en Aguilar de la Frontera a 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 902

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Sabido Agudo Agudo, soltero y de 45 años de edad, domiciliado últimamente en Peñarroya, calle Huerto de Carne, para que en el término quinto día, contado desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por los médicos forenses, pues así está acordado en el sumario número 6 del año actual por lesión del mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obajuna a 28 de Abril de 1939.—Manuel Pequeño.—El Secretario, P. H. Antonio Ríos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA